Esquel, 28 de octubre de 2008.-

-------- Y VISTO ----------

-------- El recurso de apelación concedido a fs. 226 vta., el que fuera articulado subsidiariamente por la parte actora contra la providencia que obra a fs. 224.------

-------- CONSIDERANDO ----------

-------- Que previo a entender en los motivos de agravio que dieron origen a la presente impugnación, es de señalar que este Tribunal, como Juez del Recurso, es el que en definitiva, debe resolver sobre los requisitos de admisibilidad del remedio impugnatorio de que se trata, sin que lo resuelto por el Juez de Grado al respecto lo condicione u obligue.----------

-------- Que así ello, se advierte que conforme lo dispuesto por el art. 242, último párrafo del C.P.C. y C., el monto demandado de acuerdo a lo que surge de fs. 224 no alcanza a la suma que establece la Ley Provincial 4.404, que modificara en su oportunidad , al mentado articulo.----------

-------- Que conforme el criterio adoptado por este Cuerpo con distinta composición respecto a la cuestión en análisis (S.D.C. N° 43/99 CANO) dijo: "La señalada disposición indica que para el legislador, aquellos litigios en que el monto no resultaba de mayor significación, las cuestiones debían resolverse sin revisión del Tribunal de Alzada, o sea que privilegió las celeridad procesal sobre la seguridad que podría significar la doble instancia".----------

-------- Que en consecuencia, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria a fs. 225 y vta.----------

-------- Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ------

---------- RESUELVE ----------

-------- 1) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria a fs. 225 y vta.----------

-------- 2) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

BENJAMÍN MOISÁ **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 149 /08 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES

Zulma Graciela Albornoz
Secretaria